



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1319

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

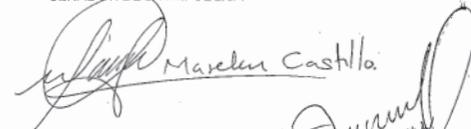
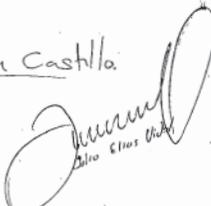
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2024 SENADO

por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez.

<p> AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá D.C., julio de 2024</p> <p>Doctor <b>Gregorio Eljach Pacheco</b> Secretario General Senado de la República de Colombia</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez".</p> <p>De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> <b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p> Marelán Castilla</p> <p> Gregorio Eljach Pacheco</p>	<p>Proyecto de Ley No. <u>66</u> de 2024 Senado</p> <p>"Por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1.- Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 17 y el artículo 321 de la Ley 769 de 2002, actual Código de Nacional de Tránsito Terrestre, en lo atinente a la adición de un párrafo que establezca la obligación a las personas que expiden su licencia de conducción por primera vez, a fijar un aviso visible en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular y en las motocicletas, con la letra "A" de aprendiz en el transcurso del primer año de expedición de la licencia. A la vez, se establece una multa.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</b> La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.</p>
---	---

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o re categorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas que expidan la licencia por primera vez, durante el primer año, deberán fijar un aviso visible en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular y motocicleta, con la letra "A" de aprendiz.

**Dentro de los 6 meses posteriores a la sanción y vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar, las medidas, color y forma del aviso y el lugar de ubicación.**

**Artículo 3.-** Adiciónese un literal al artículo 321 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

- A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
  - A.1. No transitar por la derecha de la vía.
  - A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.
  - A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
  - A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
  - A.5. No respetar las señales de tránsito.
  - A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
  - A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
  - A.8. Transitar por zonas prohibidas.
  - A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
  - A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
  - A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
  - A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE ejecutable> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- A.13. No llevar el aviso visible de aprendizaje en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular o motocicleta.**

**Artículo 4.- Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 66 Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con el fin de

cada uno de los requisitos constitucionales y legales para expedir la licencia de conducción por: H.S. Jonathan Pulido Hernández,

HR. Marden Castillo Torres

SECRETARÍA GENERAL

Proyecto de Ley No. 066 de 2024 Senado

"Por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez"

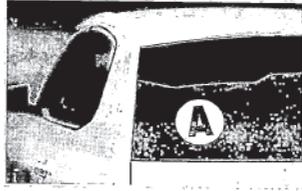
I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

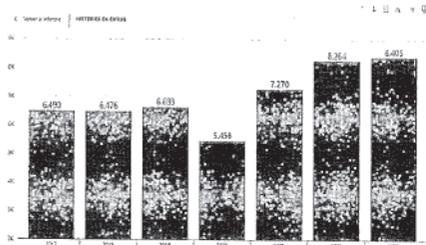
A través de la presente iniciativa se pretende establecer la obligación de portar un aviso distintivo en los vehículos de las personas que expidan por primera vez su licencia de conducción, con la finalidad de que al hacer visible el aviso, se prevengan a los demás actores viales sobre el inicio en la actividad de conducción y con ello, evitar accidentes en las vías.

2. Sobre la iniciativa en concreto.

La implementación de un aviso distintivo con la letra 'A' para conductores novatos en Colombia es una medida preventiva que busca reducir las tasas de accidentalidad y mortalidad en las vías. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de identificar a los conductores con menor experiencia, quienes están más propensos a cometer errores por falta de pericia. Según estadísticas nacionales, la accidentalidad vial representa una de las principales causas de muerte en el país, con cifras alarmantes que reflejan la urgencia de tomar acciones concretas para mejorar la seguridad vial.



Según la Agencia Nacional de Seguridad Vial, las víctimas por accidentes de tránsito sigue en aumento. En el año 2023 se registraron 8.405 víctimas, las cifras más elevadas en los últimos años.



Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial (<https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>)

UsuarioVia	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Pedón	1,719	1,539	1,660	1,128	1,566	1,799	1,772
Sin Información	319	559	214	336	47	44	8
Usuario de bicicleta	361	388	414	433	471	453	448
Usuario de moto	3,234	3,126	3,455	2,908	4,372	4,914	5,213
Usuario de otros	26	23	47	37	31	65	43
Usuario de V Individual	514	559	554	390	565	632	601
Usuario T.Carga	146	184	188	138	182	219	202
Usuario T.Pasajeros	171	98	101	88	96	138	118

Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial (<https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>)

Según la Contraloría General de la República, en un reciente informe, alertó al igual que la Agencia Nacional Vial, que en el año 2023 aumentaron en un 11% la muerte de niños y niñas en accidentes viales.<sup>1</sup>

El Instituto de Medicina Legal, informó igualmente que los accidentes viales en Colombia se han convertido en una "pandemia" en el país, teniendo en cuenta que en el año 2022 se registraron 8.470 decesos.

Además el director de Medicina Legal indicó que los hombres entre 21 y 35 años son los más afectados por estas muertes, aunque también es la primera causa de muerte en hombres de 55 años y de las mujeres de 18 años.

Este panorama ha llevado a que en Colombia más de ocho mil personas hayan fallecido por accidentes viales y que en Medicina Legal se cuente con más de 32 mil valoraciones por secuelas en este tipo de accidentes.

La justificación para este proyecto de ley se apoya en varios pilares. Primero, la visibilidad de los conductores novatos a través del aviso 'A' permite a otros usuarios

<sup>1</sup>[https://www.radicional.com/actualidad/accidentes-viales-en-colombia-fallecidos-en-2023-contraloria#:~:text=%E2%80%99CLA%20Agencia%20de%20Seguridad%20Vial,mil%20millones%20de%20pesos%20\(%E2%80%A6\)](https://www.radicional.com/actualidad/accidentes-viales-en-colombia-fallecidos-en-2023-contraloria#:~:text=%E2%80%99CLA%20Agencia%20de%20Seguridad%20Vial,mil%20millones%20de%20pesos%20(%E2%80%A6))

de la vía ejercer mayor precaución alrededor de estos vehículos. Segundo, esta medida tiene un efecto educativo, ya que promueve la conciencia sobre la importancia de adquirir experiencia de manejo en un entorno seguro. Tercero, el aviso 'A' sirve como un recordatorio constante para el conductor novato de su responsabilidad de manejar con cuidado, reforzando así las buenas prácticas de conducción.

Además, la implementación de esta medida puede facilitar la recolección de datos específicos sobre la accidentalidad de conductores novatos, permitiendo a las autoridades diseñar estrategias y políticas públicas más efectivas basadas en evidencia concreta. También, al comparar las estadísticas de accidentalidad antes y después de la introducción del aviso 'A', se podrá evaluar el impacto real de la medida en la seguridad vial.

En el contexto internacional, medidas similares han sido adoptadas con éxito en otros países, donde la diferenciación de conductores novatos ha contribuido a la reducción de accidentes. Por ejemplo, en países como el Reino Unido<sup>2</sup> y Japón, el uso de insignias o símbolos específicos para conductores nuevos ha demostrado ser efectivo en la disminución de incidentes viales relacionados con este grupo.

En conclusión, la justificación para la implementación del aviso 'A' para conductores novatos en Colombia se basa en la prevención de accidentes y la promoción de la seguridad vial. Con el respaldo de datos estadísticos que evidencian altas tasas de accidentalidad y mortalidad en los últimos años, esta medida se presenta como una estrategia proactiva y educativa que puede salvar vidas y fomentar una cultura de respeto y precaución en las vías del país.

**II. Antecedentes de la iniciativa**

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de establecer la obligatoriedad a personas que expiden la licencia de

<sup>2</sup> <https://www.lavanguardia.com/motor/actualidad/20231101/9336214/que-letras-identifica-conductores-novatos-fuera-espana-pvlv.html#:~:text=En%20Inglaterra%2C%20los%20conductores%20que,m%C3%A1s%20de%20tres%20de%20antig%C3%BCedad.>

conducción por primera vez, de poner un aviso con la letra de "A" de aprendiz en la parte delantera y trasera del vehículo.

**III. Impacto fiscal**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo,

corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

**IV. Causales de impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

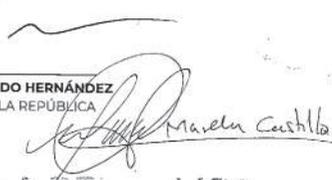
**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

  
  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 66 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con los y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HE Jonathan Pulido Hernández  
HE Marelén Castillo Torres

  
SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.066/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA UN AVISO CON LA LETRA "A" DE APRENDIZ PARA LAS PERSONAS QUE EXPIDAN SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

PC. 67/24  
111



Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor  
**Gregorio Eljach Pacheco**  
Secretario General  
Senado de la República de Colombia

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Proyecto de ley No. 069 de 2024 Senado

**"Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.

**Artículo 2.-** Adiciónese un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio; el cual quedará así:

**ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la

fijación de un aviso visible de tamaño mediano que no supere 40 x 40 centímetros, el cual deberá estar fijado por el término de un (1) mes en el local comercial y frente al cual no podrá haber oponibilidad del propietario, del nuevo arrendatario del local comercial u otras personas intervinientes en cualquier calidad en el negocio jurídico, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 3.- Vigencia y derogatorias:** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 67 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Jonathan Pulido Hernandez  
H.P. Marelén Castillo Jairo

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de ley No. 067 de 2024 Senado

**"Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio"**

**I. Exposición de motivos**

**1. Objeto de la iniciativa.**

Con la presente iniciativa legislativa, se pretende reglamentar a través de la modificación de un artículo del Código de Comercio, la inclusión del aviso de traslado en tratándose de la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, en la que el arrendatario tenga el derecho de fijar un aviso en el que disponga los datos del traslado de local, por el término de un mes a través de una publicación que no exceda en tamaño los 40 x 40 centímetros y, a cuyo efecto el propietario, nuevo arrendatario u otras personas en cualquier calidad que intervengan en el negocio jurídico no puedan oponerse a ello.

**2. De la costumbre mercantil.**

En el marco de los negocios jurídicos desarrollados por las personas de acuerdo a la autonomía de su voluntad, se establecen los contratos de arrendamiento de locales comerciales, que generan para las partes intervinientes, obligaciones recíprocas enmarcadas en la normativa que sobre el efecto se establece en el ordenamiento jurídico.

De allí que, comprendidas entre las fuentes formales del derecho, a la par de la ley material, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, se encuentre la costumbre como fuente originadora de normas, que habilita en el sistema jurídico, flexibilidad y efectividad en desarrollo de las relaciones sociales cotidianas de las personas.

Al legislador por su parte, corresponde actuar dotando de estabilidad, certeza y mayor generalidad los actos que por costumbre, se han implementado en la

<p>sociedad, con criterio aspiracional de normar las conductas humanas (Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 1993)<sup>1</sup> Lo que conlleva particularmente a establecer en línea con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) la costumbre mercantil al mismo nivel de la ley mercantil, cuando no contraría de manera tácita o manifiesta a aquella, a la par de constituirse en hechos públicos, uniformes y reiterativos en el lugar donde han de cumplirse.</p> <p>Por consiguiente, tal como lo estableció el legislador en el artículo en comento, la costumbre mercantil en Colombia se encuentra contemplada como fuente de derecho, resaltando con ello su función normativa, consistente en llenar los vacíos en la legislación comercial ante la ausencia de regulación en específico. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2021).<sup>2</sup></p> <p>La costumbre mercantil a su vez, puede catalogarse en local, nacional, extranjera e internacional; entendiéndose la local como la costumbre que tiene su práctica en el lugar que han de cumplirse las relaciones; siendo las Cámaras de Comercio las encargadas de investigar las costumbres y certificarlas en la respectiva jurisdicción. A su vez, la costumbre mercantil a nivel nacional, corresponde a las prácticas que se extienden sobre todo el territorio nacional, con desarrollo especial según las certificaciones que realice la Confederación de Cámaras de Comercio.</p> <p>Conforme el artículo 179 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la costumbre mercantil en sus diferentes niveles, tienen varias formas de acreditarse y probarse en Colombia, como es el caso de la certificación que expide la respectiva Cámara de Comercio para la local; con decisiones judiciales que aseveren su existencia para la local y nacional y; con el testimonio de dos comerciantes inscritos en el registro mercantil para ambas.</p> <p><b>3. Del aviso de traslado como costumbre mercantil.</b></p> <p>En concreto, existe una costumbre mercantil local acreditada en varias jurisdicciones de Colombia que, amerita la iniciación de un trámite legislativo que pretenda positivizarse, a fin de garantizar su aplicabilidad en toda la extensión del territorio</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm</a>  <sup>2</sup> <a href="https://assets.ctfassets.net/h1ptkqqt763u/1P3thlujr77Web8zMcFqj5769917784ecf1c7d410d6325efc498/ABC_Costumbre_Mercantil_julio_2022.pdf">https://assets.ctfassets.net/h1ptkqqt763u/1P3thlujr77Web8zMcFqj5769917784ecf1c7d410d6325efc498/ABC_Costumbre_Mercantil_julio_2022.pdf</a></p>	<p>nacional, en perspectiva de integración y desarrollo normativo que habilite su aplicación de manera general y concreta, sin requerirse con ello, la tramitación de certificaciones, la recepción de testimonios o la decisión judicial que acredite tal circunstancia en el escenario mercantil.</p> <p>Dispone el artículo 518 del Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971) lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.</b> El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;</li> <li>2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y</li> <li>3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.</li> </ol> <p>La proposición legislativa contempla la inclusión de un inciso final que establezca de manera positiva el derecho de fijación del aviso en comento, en los siguientes términos:</p> <p><i>Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso visible de tamaño mediano que no supere 40 x 40 centímetros, el cual deberá estar fijado por el término de un (1) mes en el local comercial y; frente al cual no podrá haber oponibilidad del propietario, del nuevo arrendatario del local comercial u otras personas intervinientes en cualquier calidad en el negocio jurídico.</i></p>
<p>La Cámara de Comercio de Bogotá tiene contemplada dentro de su listado de costumbres mercantiles, comprendida entre las costumbres del sector comercio, el aviso de traslado, en los siguientes términos:</p> <p>"Es costumbre mercantil en Bogotá D.C. que el arrendatario, después de terminada la relación contractual, tenga derecho a informar de su traslado a la clientela mediante un aviso de tamaño mediano que, fijará entre 15 días y 1 mes, en el local comercial"<sup>3</sup></p> <p><b>4. Necesidad de la presente iniciativa legislativa.</b></p> <p>Realizadas las indagaciones pertinentes en las Cámaras de Comercio de Medellín<sup>4</sup>, Cali<sup>5</sup>, Barranquilla<sup>6</sup>, Cúcuta<sup>7</sup>, no se evidenció la existencia de costumbre mercantil alguna con relación al presente asunto; lo que se traduce en que, existe una latente necesidad de regular el tema a través de un trámite legislativo que curse en el Congreso, en perspectiva de la garantía de derechos que le asiste a la parte arrendataria del contrato de arrendamiento de local comercial.</p> <p>Asunto que por demás, implica una garantía de protección al derecho al mínimo vital de todos aquellos comerciantes que, con ocasión al traslado de local comercial, pueden ver mermados sus ingresos debido a la desinformación del traslado respecto de sus clientes.</p> <p>En suma, la fijación de un aviso de traslado cuando exista cambio de local comercial, a nivel nacional, implica la estipulación general de una regla que aunque local en su inicio a través de la costumbre mercantil, implica el reconocimiento y garantía de derechos para la población colombiana en general.</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://assets.ctfassets.net/h1ptkqqt763u/lownd2e5hua3aaWt1vTI1fb079ba97dfbe4d1f6b0d8451a566536/B_-_Sector_Comercial.pdf">https://assets.ctfassets.net/h1ptkqqt763u/lownd2e5hua3aaWt1vTI1fb079ba97dfbe4d1f6b0d8451a566536/B_-_Sector_Comercial.pdf</a>  <sup>4</sup> <a href="https://virtuales.camaramedellin.com.co/costumbremercantil/#/listado">https://virtuales.camaramedellin.com.co/costumbremercantil/#/listado</a>  <sup>5</sup> <a href="https://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/costumbre-mercantil/documentos-de-consulta/">https://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/costumbre-mercantil/documentos-de-consulta/</a>  <sup>6</sup> <a href="https://www.camaraq.org.co/acerca-de-nosotros/ley-de-transparencia/costumbres-mercantiles/">https://www.camaraq.org.co/acerca-de-nosotros/ley-de-transparencia/costumbres-mercantiles/</a>  <sup>7</sup> <a href="https://www.cccucuta.org.co/vnoticias/34/costumbre-mercantil">https://www.cccucuta.org.co/vnoticias/34/costumbre-mercantil</a></p>	<p><b>II. Antecedentes de la iniciativa</b></p> <p>A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de positivizar o regular el aviso de traslado en los términos y condiciones analizadas en el presente proyecto, en el marco de la costumbre mercantil local originaria.</p> <p><b>III. Impacto fiscal</b></p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las</p> <p>iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p>

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

**IV. Causales de impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

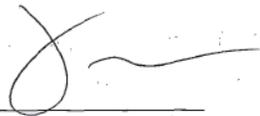
PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 67. Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y locales por:

HO Jonathan Pulido Hernández  
HE Rafael Castillo Bares

SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.067/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO A FIJAR EL AVISO DE TRASLADO DE LOCAL COMERCIAL, A TRAVÉS DE LA ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 518 DEL DECRETO 410 DE 1971, CÓDIGO DE COMERCIO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor.*

 <p>Bogotá D.C., Julio de 2024</p> <p>Doctor <b>Gregorio Eljach Pacheco</b> Secretario General Senado de la República de Colombia</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor"</p> <p>De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> <b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. <u>068</u> de 2024 Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto corregir la omisión legislativa relativa presente en el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor, que actualmente genera un trato desigual entre los individuos con filiación civil y los familiares por consanguinidad, quienes constitucional y jurídicamente tienen los mismos derechos y obligaciones. Así, se pretende incluir expresamente, dentro de la disposición señalada, al parentesco civil como una forma de vinculación familiar sujeta a los mismos deberes y derechos hereditarios en materia de derechos morales de autor.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:</p> <p>A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;</p> <p>C. A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;</p>
--	--

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO 1.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos y/o civiles el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos y/o civiles el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

PARÁGRAFO 3.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahábientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

PARÁGRAFO 4.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

Artículo 3.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 68 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con

cada uno de los requisitos constitucionales y por: H.S. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Mirelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 008 de 2024 Senado

"Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor"

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la Iniciativa legislativa.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incluir, de manera expresa, el concepto de filiación civil dentro del parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, de tal manera que se garantice el derecho a la igualdad, desde la literalidad de la norma, a sujetos que constitucional y jurídicamente deben ser acreedores de los mismos derechos y obligaciones. Esta modificación, a su vez, corrige una omisión legislativa presente en el articulado ya señalado, y le brinda consonancia constitucional a este compendio normativo, en lo que respecta a la heredabilidad de los derechos morales de autor.

La importancia de esta modificación, radica en la necesidad de proscribir cualquier trato discriminatorio que se pueda inferir de la normativa bajo estudio, ya que a pesar de que existen diferentes formas de vinculación familiar (civil y consanguínea), el ordenamiento jurídico protege a ambas y les otorga los mismos derechos y obligaciones.

2. Del concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de Colombia a través de los artículos 5 y 42 consagra a la familia como la institución y núcleo básico de la sociedad. El artículo 42 de la Carta preceptúa, además, que las relaciones familiares deben estar integradas por el respeto y la igualdad de derechos entre sus integrantes, y que los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes".

Bajo este entendido, desde la Constitución de 1991 se reconoce que la familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos y se proscriben cualquier

discriminación entre sus miembros, en concordancia con el artículo 13 del mismo compendio constitucional, que establece la garantía de libertad e igualdad de oportunidades sin importar el origen familiar.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es pacífica y consistente en señalar que, del artículo 42 Constitucional, se deriva un concepto amplio de familia, y en ese sentido, la ha definido como una "comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Asimismo, ha sido enfática en el hecho según el cual, cualquier diferencia de trato sustentada en el origen familiar, es abiertamente contraria a la Constitución Política.<sup>2</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la familia está conformada por vínculos naturales y jurídicos, resulta prudente establecer qué se entiende por cada uno de ellos.

2.1. Parentesco por consanguinidad.

El vínculo natural es un parentesco por consanguinidad, cuya definición normativa se encuentra en el artículo 35 del Código Civil, como una "relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre".<sup>3</sup> El artículo 37 del mismo código, dispone que "[l]os grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí".<sup>4</sup>

2.2. Parentesco civil.

El vínculo jurídico de que trata la definición de familia antes señalada, está conformado por el parentesco civil o por afinidad, definido igualmente en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-292 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 35, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

<sup>4</sup> Artículo 37, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

artículo 47 del Código Civil, como el vínculo que "existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer." En línea con ello, la misma disposición señala que "[l]a línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer".<sup>5</sup>

Si bien la redacción del artículo puede parecer confusa en un primer momento, lo cierto es que el parentesco civil o por afinidad es la manifestación de la relación familiar que se origina entre personas con vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho, extendiendo sus efectos hasta los parientes consanguíneos de sus respectivas parejas<sup>6</sup>.

La Honorable Corte Constitucional por su parte, ha entendido el parentesco civil como "el vínculo familiar derivado de la adopción, el cual genera no sólo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia."<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la filiación civil genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las demás personas vinculadas por línea consanguínea. En consecuencia, las normas deben propender por reflejar igualdad de trato entre los miembros de la familia compuesta por diferentes vínculos. Así las cosas, los preceptos normativos deben procurar que los efectos que persiguen sus disposiciones irradian de forma idéntica a los dos tipos de parentesco.

**3. Necesidad de modificación del parágrafo 2 del artículo del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor.**

<sup>5</sup> Artículo 47 Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.  
<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 2019.  
<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2021.

Dada la importancia de la reforma que se plantea en la presente iniciativa legislativa, resulta prudente establecer en qué consiste la disposición normativa sujeta a modificación y determinar el núcleo esencial de la regulación que ella contiene, ya que de esta forma se podrá evidenciar la necesidad del presente proyecto.

Acorde con ello, la Ley 23 de 1982 regula lo atinente a los derechos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas. El artículo 30 de este compendio normativo, establece de manera particular los derechos morales de estos autores, y en ese sentido, preceptúa aspectos como: la cesión de los derechos del autor sobre su obra, quiénes podrán subrogarse en estos derechos a la muerte del autor, la defensa de la autenticidad de las obras, indemnizaciones, etc.

Ahora bien, la modificación que se pretende con esta iniciativa legislativa, se predica respecto del parágrafo segundo del referido artículo, que a su tenor literal preceptúa que a "la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva".

Con base en lo expuesto, se evidencia una omisión en la disposición que puede llegar a generar un trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles, pues como se dijo en acápites precedentes, estos merecen un trato igual a la luz de la Constitución Política de Colombia, que a través del artículo 5, establece expresamente el reconocimiento por parte del Estado de la familia como institución básica de la sociedad, sin discriminación alguna. En la misma línea, el artículo 42 de la misma Carta, consagra a la familia como el "núcleo fundamental de la sociedad", y señala que las "relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes" y los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes".

Como se puede observar, en el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, no se incluye a los herederos de parentesco civil, quienes como se ha dicho, para efectos sucesorales, deben recibir el mismo trato que los herederos consanguíneos. Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha establecido que "las personas con filiación civil tienen los mismos derechos y obligaciones que los familiares por consanguinidad, por lo que las normas deben otorgarles un igual trato"<sup>8</sup>. Bajo este entendido, si la norma no establece de manera expresa a los herederos civiles, se les da un ejercicio restrictivo respecto de los derechos morales del autor, y se les da un trato discriminatorio, pues se genera una "desigualdad negativa frente a los herederos consanguíneos"<sup>9</sup>.

Es por ello que resulta imperativo incluir en tal precepto al parentesco civil o por afinidad, pues no existe una razón válida para su exclusión, y por el contrario, atenta contra el derecho a la igualdad esta omisión.

**4. De la omisión legislativa relativa.**

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2023.  
<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2023.

En vista de que el legislador no ha establecido hasta la fecha, una mención expresa de los parientes civiles en la norma objeto de modificación, se evidencia una omisión legislativa relativa que debe ser corregida, y de la cual ya se han derivado pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de la vulneración de garantías que ha suscitado la mencionada omisión.

**5. Exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional: Sentencia C-122 de 2023.**

En este punto resulta pertinente poner de presente que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-122 de 2023 conoció de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor. En este pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional destacó lo siguiente:

"(...) La Corte ha precisado que los derechos y las obligaciones que comporta el parentesco "se extienden en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines del adoptante y del adoptado"<sup>10</sup>. De la prohibición de discriminación deriva que "ninguna autoridad, incluido el Legislador, puede predicar efectos disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, ya que por mandato constitucional todos los hijos, sin importar cuál sea el origen de su parentesco, gozan de los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes y obligaciones"<sup>11</sup>. En particular, para efectos de las sucesiones, "a partir de la Ley 29 de 1982, el hijo adoptivo igualó su posición respecto de quienes hacían parte del primer orden hereditario"<sup>12</sup>, así como que "el parentesco civil genera no sólo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia"<sup>13</sup>.

En tales términos, la Corte constata que el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 dispone de manera expresa, que en primer orden, el cónyuge

<sup>10</sup> Sentencias C-156 de 2022 y C-296 de 2019.  
<sup>11</sup> Id.  
<sup>12</sup> Sentencia C-156 de 2022.  
<sup>13</sup> Sentencias C-156 de 2022 y C-075 de 2021.

y los herederos consanguíneos ejercen los derechos morales del autor fallecido. Por el contrario, dicha norma no prevé que los herederos con parentesco civil puedan ejercer tales derechos. En consecuencia, resulta evidente que los herederos con parentesco civil no están incluidos, al menos de manera expresa, en alguno de los supuestos previstos por el Legislador para el ejercicio de los derechos morales del autor fallecido. Es más, del contexto normativo tampoco es posible concluir que los herederos con parentesco civil pueden ejercer tales derechos, porque no existe otra disposición que desarrolle este asunto en el ordenamiento jurídico interno. Así las cosas, como lo advierten los intervinientes a "la muerte del autor corresponde a los herederos sanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los incisos a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, negando esta misma posibilidad a los herederos por vínculo civil para ejercer tales derechos en los mismos términos"<sup>14</sup>. {...}"

Atendiendo a lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 23 de 1982 en el entendido de que a los herederos con parentesco civil también les corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido en las mismas condiciones que a los herederos consanguíneos.

**6. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un "modelo de cooperación" entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso

<sup>14</sup> Intervención de la Dirección Nacional de Derechos de autor, p. 8.

para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexequibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.

**II. Antecedentes de la iniciativa**

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de modificar el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en el sentido de incluir expresamente dentro de la disposición señalada a los parientes civiles o por afinidad, con el fin de subsanar una omisión legislativa relativa de vieja data.

<sup>15</sup> Markus González Beilfuss. "Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

**III. Impacto fiscal**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

- (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
- (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

**IV. Causales de impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

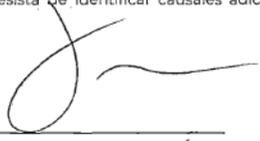
PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  


**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radió en este despacho el proyecto de ley

Nº. 68 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ y

cada uno de los requisitos constitucionales y

por: H. Jonathan Pulido Hernández

H. Marelén Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.068/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 23 DE 1982, SOBRE DERECHOS MORALES DE AUTOR", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral)

P.L. 69/24

1

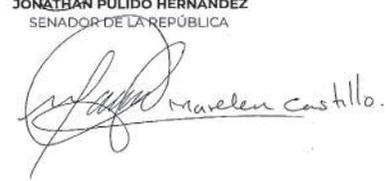
Bogotá D.C., Julio de 2024

Doctor  
**Gregorio Eljach Pacheco**  
 Secretario General  
 Senado de la República de Colombia

**Asunto:** Radicación proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral)"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 "Por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral)", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA  


4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.

8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 1122 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1122. ASIGNACIONES INDETERMINADAS.** Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a **aquellos de parentesco consanguíneo y/o civil** del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya

Proyecto de Ley No. 069 de 2024 Senado

**"Por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral)"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto:** La presente Ley tiene por objeto corregir la omisión legislativa relativa presente en los artículos 1025 y 1122 del Código Civil, que actualmente genera un trato desigual entre los individuos con filiación civil y los familiares por consanguinidad, quienes constitucional y jurídicamente tienen los mismos derechos y obligaciones. Así, se pretende incluir expresamente, dentro de las disposiciones señaladas, al parentesco civil como una forma de vinculación familiar sujeta a los mismos deberes y derechos en materia sucesoral.

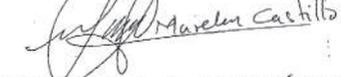
**Artículo 2.-** Modifíquese el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó percer pudiendo salvarla.
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
3. **El familiar de parentesco consanguíneo y/o civil** dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

**Artículo 4.- Vigencia y derogatorias:** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA  


**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N.º 69 Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con tanto y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: HS Jonathan Pulido Hernández  
HR Mirelen Castillo Jones

SECRETARÍA GENERAL

**Proyecto de Ley No. 069 de 2024 Senado**

**"Por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral)"**

**I. Exposición de motivos**

**1. Objeto de la iniciativa legislativa.**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incluir, de manera expresa, el concepto de filiación civil dentro de los artículos 1025 y 1122 del Código Civil, de tal manera que se garantice el derecho a la igualdad, desde la literalidad de la norma, a sujetos que constitucional y jurídicamente deben ser acreedores de los mismos derechos y obligaciones. Esta modificación, a su vez, corrige una omisión legislativa presente en el articulado ya señalado, y le brinda consonancia constitucional al Código Civil, en lo que respecta a las asignaciones testamentarias indeterminadas y las causales de indignidad sucesoral.

La importancia de esta modificación, radica en la necesidad de proscribir cualquier trato discriminatorio que se pueda inferir de la normativa bajo estudio, ya que a pesar de que existen diferentes formas de vinculación familiar (civil y consanguínea), el ordenamiento jurídico protege a ambas y les otorga los mismos derechos y obligaciones.

**2. Del concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La Constitución Política de Colombia a través de los artículos 5 y 42 consagra a la familia como la institución y núcleo básico de la sociedad. El artículo 42 de la Carta preceptúa, además, que la relaciones familiares deben estar integradas por el respeto y la igualdad de derechos entre sus integrantes, y que los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes".

Bajo este entendido, desde la Constitución de 1991 se reconoce que la familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos y se proscriben cualquier discriminación entre sus miembros, en concordancia con el artículo 13 del

mismo compendio constitucional, que establece la garantía de libertad e igualdad de oportunidades sin importar el origen familiar.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es pacífica y consistente en señalar que, del artículo 42 Constitucional, se deriva un concepto amplio de familia, y en ese sentido, la ha definido como una "comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Asimismo, ha sido enfática en el hecho según el cual, cualquier diferencia de trato sustentada en el origen familiar, es abiertamente contraria a la Constitución Política.<sup>2</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la familia está conformada por vínculos naturales y jurídicos, resulta prudente establecer qué se entiende por cada uno de ellos.

**2.1. Parentesco por consanguinidad.**

El vínculo natural es un parentesco por consanguinidad, cuya definición normativa se encuentra en el artículo 35 del Código Civil, como una "relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre". El artículo 37 del mismo código, dispone que "los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí."<sup>3</sup>

**2.2. Parentesco civil.**

El vínculo jurídico de que trata la definición de familia antes señalada, está conformado por el parentesco civil o por afinidad, definido igualmente en el artículo 47 del Código Civil, como el vínculo que "existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer."

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-292 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 35, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

<sup>4</sup> Artículo 37, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

En línea con ello, la misma disposición señala que "[l]a línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer".<sup>5</sup>

Si bien la redacción del artículo puede parecer confusa en un primer momento, lo cierto es que el parentesco civil o por afinidad es la manifestación de la relación familiar que se origina entre personas con vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho, extendiendo sus efectos hasta los parientes consanguíneos de sus respectivas parejas<sup>6</sup>

La Honorable Corte Constitucional por su parte, ha entendido el parentesco civil como "el vínculo familiar derivado de la adopción, el cual genera no sólo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia."<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la filiación civil genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las demás personas vinculadas por línea consanguínea. En consecuencia, las normas deben propender por reflejar igualdad de trato entre los miembros de la familia compuesta por diferentes vínculos. Así las cosas, los preceptos normativos deben procurar que los efectos que persiguen sus disposiciones irradian de forma idéntica a los dos tipos de parentesco.

**3. Necesidad de modificación del artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 (Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil).**

Dada la importancia de la reforma que se plantea en la presente iniciativa legislativa, resulta prudente establecer en qué consisten las disposiciones

<sup>5</sup> Artículo 47 Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-296 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-075 de 2021.

normativas sujetas a modificación y determinar el núcleo esencial de la regulación que ellas contienen, ya que de esta forma se podrá evidenciar la necesidad del presente proyecto.

**3.1. De la indignidad sucesoral.**

De conformidad con el artículo 1018 del Código Civil, toda persona que no haya sido declarada incapaz o indigna podrá suceder. En desarrollo de esta disposición, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la persona puede heredar, siempre y cuando cumpla con tres requisitos a saber: vocación, dignidad y capacidad. En línea con ello, el Alto Tribunal ha establecido que: *conforme a la interpretación armónica de los artículos 1018 y 93 del estatuto civil, la doctrina ha sostenido que los requisitos para que tenga efecto la sucesión por causa de muerte son tres: (a) que exista la persona del heredero o legatario; (b) que esa persona sea capaz; y, (c) que no sea indigna*<sup>8</sup>.

En lo que respecta al tercer requisito, esto es, la indignidad, la misma ha sido entendida desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial como una sanción civil dirigida a un heredero por la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 1025 del Código Civil. En desarrollo de esta disposición, el profesor Arturo Valencia Zea ha conceptualizado frente a tal figura lo siguiente:

*"Según lo estatuido por el Código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria"*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2020 (SC 4540-2020), M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones. Bogotá D.C. Editorial Temis 2015, p. 108.

<sup>9</sup> Cort Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Sucesiones. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 1992, p. 56. Citado en: República de Colombia. Gaceta del Congreso No. 613 del 12 de agosto de 2016, p. 17.

<p>En este sentido, la indignidad sucesoral puede ser considerada un castigo civil dirigido al legatario que ha cometido actos graves y ha faltado a los deberes respecto del causante, y tal sanción consiste en excluirlo de los bienes y beneficios a los que hubiese tenido derecho por ley en una sucesión.</p> <p>Ahora bien, el artículo 1025 del Código Civil, objeto de la presente modificación, prevé las causales por las cuales un heredero puede ser declarado indigno de suceder al causante. En lo que atañe a la iniciativa legislativa acá propuesta, el numeral tercero (3) de dicho artículo, señala que será indigno: "[e]l <b>consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo</b>". Es importante aclarar que la causal señalada no sufrió modificación alguna con la Ley 1893 de 2018 y el contenido de la disposición es el original desde la expedición del Código Civil.</p> <p>De la causal en comento, se pueden destacar los siguientes aspectos: (i) Para invocarla debe existir un vínculo de consanguinidad entre el heredero y el causante. Así las cosas, como primera medida se observa la exclusión de los parientes civiles. (ii) El que invoque la causal, debe demostrar que cuando el causante se encontraba en estado de demencia o pobreza, el pariente consanguíneo no lo socorrió, pudiendo hacerlo.</p> <p>Dicho esto, se evidencia que el objetivo de la causal bajo estudio, es reforzar los deberes de los integrantes de la familia y propender por la protección del causante que, en estado de demencia o pobreza, debe ser auxiliado por sus parientes, so pena de ser excluidos de la posterior sucesión, en tanto incumplieron con los deberes de cuidado y protección, especialmente en tratándose de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad.</p> <p>Es por ello que resulta imperativo incluir en tal precepto al parentesco civil o por afinidad, pues no existe una razón válida para su exclusión, y por el contrario, atenta contra el derecho a la igualdad esta omisión. Además, si tanto los parientes civiles como los consanguíneos tienen los mismos derechos y obligaciones, es lógico que frente a éstos sea aplicada, en términos de igualdad, la sanción en caso de incumplimiento de los deberes que aquí se discuten, ya que los familiares por afinidad también tienen vocación hereditaria y por ende, deben responder por las mismas obligaciones de los parientes consanguíneos.</p>	<p>Y es que se evidencia que desde otros ámbitos normativos, se ha ido avanzando progresivamente en aras de alcanzar la igualdad jurídica y material entre estas formas de vinculación familiar, como es el caso del Código de Infancia y Adolescencia, en el cual se dispuso: (i) que el "[a]doptante y adoptivo adquiere, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre, madre o hijo", y que (ii) "[l]a adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos." No obstante, en las disposiciones del Código Civil, y de manera especial, en lo que respecta en materia sucesoral, se observa que se han mantenido en el tiempo preceptos que ya no responden a la realidad.</p> <p><b>3.2. Asignaciones testamentarias indeterminadas.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 1122 del Código Civil, existiendo una sucesión testada sin especificaciones suficientes respecto de los parientes del causante, estos serán entendidos como aquellos <b>consanguíneos</b> del grado más próximo, según el orden de la sucesión de quien muere sin testar.</p> <p>En este sentido, en primer orden estarían los descendientes del causante (Artículo 1045 C.C.); en segundo orden, sus ascendientes (Artículo 1046 C.C.); en tercer orden, sus hermanos y cónyuge (Artículo 1047 C.C.); y en cuarto orden, los hijos de sus hermanos (Artículo 1051 C.C.); todos ellos, salvo el cónyuge, <b>siempre y cuando tuvieren con el causante un vínculo de sangre.</b></p> <p>Ahora bien, como sucede con el artículo 1025 antes expuesto, la presente disposición únicamente regula la indeterminación testamentaria respecto de los parientes consanguíneos, dejando de lado a los parientes por afinidad, lo cual equivale a un trato desigual entre familiares que legal y constitucionalmente deben ser reconocidos como iguales en lo que respecta a derechos y deberes.</p> <p>Al respecto conviene decir que, el fin de la disposición bajo estudio es determinar qué personas tendrían derecho a la asignación indeterminada dejada a los parientes, y por ello, excluir de esta palabra a los familiares civiles no se justifica desde ningún punto de vista. En este sentido, establecer diferencias entre el parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, atenta contra los postulados constitucionales de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta</p>
<p>Política, pues en materia hereditaria y en los demás ámbitos jurídicos a que haya lugar, no deben existir distinciones entre hijos adoptivos e hijos biológicos, toda vez que ambos están llamados a suceder en igualdad de condiciones.</p> <p><b>4. De la omisión legislativa relativa.</b></p> <p>La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y; relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).</p> <p>Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).</p> <p>En vista de que el legislador no ha establecido hasta la fecha, una mención expresa de los parientes civiles en las normas objeto de modificación, se evidencia una omisión legislativa relativa que debe ser corregida, y de la cual ya se han derivado pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de la vulneración de garantías que ha suscitado la mencionada omisión.</p> <p><b>5. Sentencias de exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional.</b></p> <p><b>5.1. Sentencia C-156 de 2022 de la Corte Constitucional.</b></p> <p>En este punto resulta pertinente poner de presente que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156 de 2022 conoció de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 por</p>	<p>medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. En este pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional destacó lo siguiente:</p> <p><i>"... aun cuando los tipos de parentesco tienen particularidades propias y dan cuenta de las diferentes formas de vinculación familiar que pueden existir, la Constitución, la legislación civil contemporánea y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas en proscribir cualquier trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles. En punto a esta cuestión, vale la pena reiterar que "los individuos con filiación civil <b>tienen los mismos derechos y obligaciones</b> entre ellos que los familiares por consanguinidad y, en consecuencia, las normas deben otorgarles un <b>igual trato</b>, es decir, al permitirse, ordenarse o prohibirse algo se debe procurar que los efectos respectivos se <b>proyecten de forma idéntica</b> frente a los dos tipos de parentesco referidos en relación con sus líneas y grados." Tal como se verá en seguida, la igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar son aspectos medulares de nuestro ordenamiento constitucional.</i></p> <p><i>(...) Con base en lo expuesto, puede decirse que, bajo una interpretación armónica de los efectos de la adopción, dispuestos en la Ley 1098 de 2006 y del artículo 1040 del Código Civil y a partir de los pronunciamientos de la Corte en materia de igualdad en las relaciones familiares, en materia hereditaria <b>no existen distinciones entre hijos adoptivos e hijos biológicos</b>. Unos y otros están llamados a suceder en igualdad de condiciones.</i></p> <p><i>(...) Sobre este aspecto en particular, no se advierte que exista una razón suficiente para excluir a los parientes civiles de esta causal, especialmente si se tiene en cuenta <b>que estos familiares también tienen vocación hereditaria y deben tener a su cargo las mismas obligaciones y deberes que los parientes consanguíneos</b>. Por esa vía, en términos subjetivos, es evidente que tanto los parientes consanguíneos como los civiles pueden ser indignos, esto es, cometer conductas que vulneren los vínculos de <b>solidaridad y cariño</b> que debe mediar entre los miembros de la familia. (...)"</i></p> <p>Atendiendo a lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 1 de la Ley 1893 de 2018 por medio de la cual se</p>

<p>modifica el artículo 1025 del Código Civil, en el sentido de que dicha disposición también comprende a los parientes civiles.</p> <p><b>5.2. Sentencia C-110 de 2023 de la Corte Constitucional.</b></p> <p>Al hilo de lo expuesto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-110 de 2023 estudió la demanda de Inconstitucionalidad formulada contra el artículo 1122 del Código Civil. En esta providencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Si el artículo 42 superior reconoce que la familia se conforma por vínculos naturales o jurídicos, el legislador no podría generar un trato desigual entre sus integrantes.</i></p> <p><i>"(...) El artículo 1122 del Código Civil excluye a los herederos de parentesco civil de la posibilidad de ser considerados asignatarios frente a los bienes que, de manera indeterminada, el causante deje en su testamento a favor de sus "parientes".</i></p> <p><i>"(...) No existe ninguna razón para limitar la posibilidad de que sean considerados como parientes los herederos civiles y no solo los consanguíneos, en exclusión de los primeros, cuando la asignación testamentaria se exprese de forma indeterminada a favor de los parientes.</i></p> <p><i>"(...) la exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares vinculados a la naturaleza del parentesco civil (Sentencia C-156 de 2022).</i></p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho por su parte, manifestó en dicha sentencia que <i>"Desde el punto de vista jurídico se genera un tratamiento desigual a quienes según lo ordenado por la Constitución han de tratarse como iguales"</i>. Con base en ello, solicitó a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad condicionada de la disposición señalada.</p> <p>En esta oportunidad, concluyó la Corte que la jurisprudencia señalada es pacífica<sup>10</sup> en determinar que cualquier diferencia de trato que tenga como</p> <p><sup>10</sup>Al respecto, revisar sentencias C-029 de 2020, C-296 de 2019, C-1026 de 2004, C-105 de 1994, de la Corte Constitucional.</p>	<p>fundamento el origen familiar, debe ser considerada como contraria a la Constitución, máxime en el presente caso, pues la limitación que establece la norma demandada para que los parientes indeterminados del causante sean los consanguíneos y no los civiles, no supera el test de igualdad aplicable al caso, pues la expresión analizada con persigue un fin constitucionalmente válido.</p> <p>Con base en lo expuesto en precedencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 1122 del Código Civil, en el sentido de que dicha disposición también comprende a los parientes civiles.</p> <p><b>6. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.</p> <p>En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un "modelo de cooperación" entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador<sup>11</sup>.</p> <p>No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexequibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico</p> <p><sup>11</sup> Markus González Bellfuss. "Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley", Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.</p>
<p>colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.</p> <p>En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.</p> <p><b>II. Antecedentes de la iniciativa</b></p> <p>A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de modificar los artículos 1025 y 1122 del Código Civil, en el sentido de incluir expresamente dentro de las disposiciones señaladas a los parientes civiles o por afinidad, con el fin de subsanar una omisión legislativa relativa de vieja data.</p> <p><b>III. Impacto fiscal</b></p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del Impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p>	<p>(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</p> <p><b>IV. Causales de impedimento</b></p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:</p> <p><b>"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p>

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio

particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

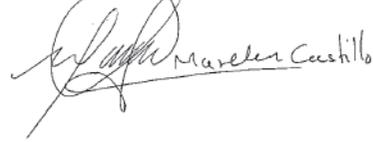
**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.069/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1122 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1893 DE 2018 (INCLUSIÓN FILIACIÓN CIVIL EN MATERIA SUCESORAL)", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 109 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 31 del mes JULIO del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 69 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con fines y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. Jonathan Pulido Hernández  
H.R. Marelen Castillo Torres  
  
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

PC 70/24

AQUIRRE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Julio de 2024

Doctor  
**Gregorio Eljach Pacheco**  
Secretario General  
Senado de la República de Colombia

**Asunto:** Radicación proyecto de Ley "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Marelen Castillo*  
*Julio Elias Uribe*

Proyecto de Ley No. 090 de 2024 Senado

**"Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** El objeto de la presente ley es ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en plan prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales.

**Artículo 2.- Pérdida del número celular en plan prepago.** Si durante un periodo de seis (6) meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea celular, para lo cual este debe dar un aviso, vía mensaje de texto, al usuario todos los días durante los últimos 15 días hábiles antes del cumplimiento del término de 6 meses.

**Artículo 3.- Divulgación de la norma.** Los operadores de telefonía móvil deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4.- Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean

contrarias, en especial la contemplada en el artículo 21.16.2. de la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Marelen Castillo*  
*Julio Elias Uribe*

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes JULIO del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 70 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Jonathan Pulido H.  
H.R. Marelen Castillo Torres

**SECRETARIO GENERAL**

Proyecto de Ley No. 090 de 2024 Senado

**"Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"**

I. Exposición de motivos

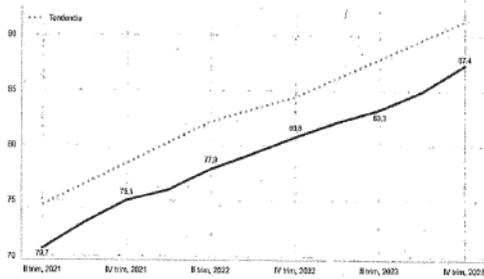
**1. Objeto de la iniciativa.**

A través de la presente iniciativa se pretende ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales.

**2. Sobre la iniciativa en concreto.**

La actual normativa, contemplada en el artículo 21.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual establece que si durante un periodo de 2 meses un usuario no realiza ni recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía ni recibe SMS, ni hace recargas, el operador puede disponer del número de su línea celular. Esta regulación, aunque busca optimizar el uso de los recursos numéricos, puede afectar negativamente a ciertos segmentos de la población.

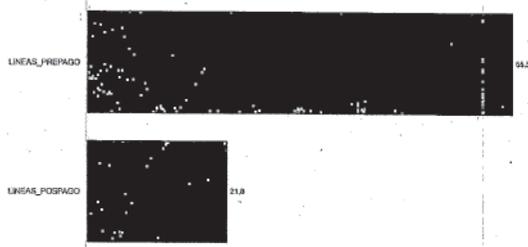
Según el cuarto Boletín Trimestral de las TIC, al término del cuarto trimestre de 2023, el total de líneas de telefonía móvil en Colombia alcanzó 87,4 millones, 6,6 millones de líneas más de las registradas en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, cuando alcanzaron una cifra de 80,8 millones.



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC. Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Of: (4T-2021).

En el mismo informe, el Ministerio de las TICs, publicó que el número de líneas de telefonía móvil en la modalidad de prepago alcanzó los 65,5 millones, mientras que las líneas en pospago alcanzaron los 21,8 millones.

Abonados a telefonía móvil por modalidad (millones)



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC. Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Of: (4T-2021).

Las anteriores cifras y datos emitidos por el Ministerio de las TICs, evidencian que una proporción significativa de la población colombiana depende de la modalidad de prepago para su comunicación móvil. La actual normativa afecta de manera desproporcionada a estos usuarios, quienes en su mayoría pertenecen a sectores más vulnerables de la población. Ampliar el periodo de inactividad de dos (2) a seis (6) meses es una medida necesaria para proteger a esta vasta mayoría de usuarios y garantizar su derecho a la comunicación.

**- IMPACTO EN PERSONAS EN LUGARES DE DIFÍCIL ACCESO:**

En áreas rurales o de difícil acceso, la conectividad es un reto constante. Las personas que habitan estas zonas pueden no tener acceso regular a la red de telefonía móvil, lo que resulta en la inactividad de su línea y la consecuente pérdida del número celular.

**- IMPACTO EN PERSONAS QUE VIAJAN AL EXTERIOR:**

Aquellos que viajan al exterior, por razones de trabajo o estudio, pueden no utilizar su número celular colombiano durante períodos prolongados. La actual normativa los expone a perder su número, complicando su retorno y reintegración a la vida diaria en el país.

**- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**

Para abordar estas problemáticas, se propone ampliar el periodo de inactividad de dos (2) a seis (6) meses antes de que el operador pueda disponer del número de la línea celular. Adicionalmente, se aumenta el periodo de aviso previo de 15 a 30 días todos los días, garantizando así una mayor oportunidad para que el usuario pueda tomar las medidas necesarias para conservar su número.

**- BENEFICIOS ESPERADOS:**

- **Protección de los Derechos de los Usuarios:** Esta modificación asegurará que los usuarios no pierdan su número celular de manera intempestiva, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.

- **Mejora en la Calidad de Vida:** Al mantener sus números celulares, los usuarios podrán seguir accediendo a servicios esenciales de comunicación, educación y salud.
- **Fortalecimiento de la Inclusión Digital:** Contribuirá a reducir la brecha digital, permitiendo que más personas mantengan su acceso a las redes de telefonía móvil y datos.

**- CONCLUSIÓN:**

La presente modificación responde a una necesidad social de proteger a los usuarios más vulnerables y asegurar que todos los colombianos tengan acceso continuo a los servicios de telefonía móvil. Con esta reforma, se busca un equilibrio entre la gestión eficiente de los recursos numéricos y la protección de los derechos de los usuarios.

**II. Antecedentes de la iniciativa**

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en prepago.

**III. Impacto fiscal**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como

un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

- (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
- (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

**IV. Causales de impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el

cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.070/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 133 y ss Ley 33 de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 70 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ y

cada uno de los requisitos constitucionales y \_\_\_\_\_

por: Jonathan Pulido Hernández

Marelén Castillo Torres

PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano.



PL 71/24

11

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano" Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

Signature of Jonathan Pulido Hernández
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Signature of Mirelen Castillo
Mirelen Castillo

Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano.

Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.

Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente no mayor a cuatro (4) años de expedición.

Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Signature of Jonathan Pulido Hernández
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Signature of Mirelen Castillo
Mirelen Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 6ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de Ley

Nº. 71 Acto Legislativo N°

con

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Mirelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. <u>071</u> de 2024 Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. Exposición de motivos</b></p> <p><b>1. Objeto de la iniciativa.</b></p> <p>A través de la presente iniciativa se pretende establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano.</p> <p><b>2. Sobre la iniciativa en concreto.</b></p> <p>La Carrera Diplomática y Consular es un régimen basado en el mérito, es jerarquizado y regula el ingreso de concurso público y lo relacionado a la permanencia, retiro y ascenso de los funcionarios.</p> <p>En la Carrera Diplomática y Consular se forman diplomáticos profesionales para el servicio exterior colombiano, y se desempeñan tanto en la Cancillería como en las diferentes Embajadas, Organismos Internacionales y Consulados colombianos en el exterior.</p> <p><b>3. Antecedentes Normativos.</b></p> <p>El Decreto 1148 del 18 de agosto de 1923 "por el cual se reglamentan las carreras diplomática y consular", fue el primer Decreto en Colombia que reguló y estipuló las categorías, funciones, remuneración y requisitos básicos para ingresar a la carrera diplomática.</p>	<p>Seguidamente, fue expedido el Decreto 320 del 25 de febrero de 1938. Este Decreto estableció nuevas categorías y un nuevo ingreso a la carrera diplomática y dispuso la creación de un curso de especialización denominado "Extensión diplomática y consular". A su vez, el Decreto 1732 de 1960 estableció siete categorías dentro de la Carrera Diplomática, desde embajador hasta un tercer secretario.</p> <p>Actualmente, el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia constituyen un régimen especial y jerarquizado, regulado por el Decreto Ley 274 de 2000.</p> <p>El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace exclusivamente en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y se asciende a las demás categorías del escalafón, en el siguiente orden y tiempo de permanencia, hasta llegar a la categoría de Embajador:</p> <p>Tercer Secretario: Tres (3) años, luego de un (1) año de periodo de prueba.          Segundo Secretario: Cuatro (4) años.          Primer Secretario: Cuatro (4) años.          Consejero: Cuatro (4) años.          Ministro Consejero: Cuatro (4) años.          Ministro Plenipotenciario: Cinco (5) años.          Embajador.</p> <p>El Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece en su artículo 20 lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>a. Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.</i></p>
<p><i>c. Tener definida su situación militar.</i></p> <p><i>d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.</i></p> <p>A su vez el parágrafo 1 del artículo 6 del mencionado Decreto Ley establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.</i></p> <p>A la par, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, establece la facultad que tiene el Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, esto mediante la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores, cumpliendo y teniendo en cuenta la normatividad vigente que establece los requisitos mínimos exigidos para tales cargos.</p> <p>Lo anterior deja entrever que, algunos de los Embajadores, jefes de misión y los provisionales que representan a Colombia en el exterior, no cuentan con la Carrera Diplomática Consular, además que, no están sujetos a procesos evaluativos y su gestión se da por aprobada. Dejando así la posibilidad que, algunos de estos nombramientos diplomáticos se den a favor de candidatos que no reúnan y cumplan los requisitos establecidos y tengan poco conocimiento y experiencia en el manejo de relaciones diplomáticas.</p> <p>Deben existir entonces requisitos más rigurosos para ocupar puestos como los de Embajador y/o Jefe de Misión para el caso de los que sean nombrados mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>El Decreto Ley 1083 de 2015, estableció una serie de requisitos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul Central, exigiendo a los aspirantes título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada. Sin embargo no es una exigencia como requisito el tener dominio de un idioma diferente al Español, por este motivo, el principal y único objetivo del presente proyecto de ley, consiste en establecer como requisito que los aspirantes a embajadores para ser nombrados en la modalidad de libre nombramiento y remoción, deban hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente.</p> <p>Es fundamental que se pueda adicionar este requisito del bilingüismo a los aspirantes a desempeñar el cargo de Embajadores para que este pueda ejercer una adecuada representación del país, teniendo en cuenta que la comunicación es fundamental para desempeñar de una manera correcta las funciones propias del cargo diplomático. La importancia del buen ejercicio de la diplomacia y del diplomático para la consolidación de una política exterior y su incidencia en la política interna.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. Antecedentes de la iniciativa</b></p> <p>Frente al tema en comento se presentó como iniciativa legislativa anterior, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones" la cual fue presentada en su momento por los Honorables Senadores Oscar Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco Chaves, Jaime Durán Barrera y otras y la cual fue archivada durante la legislatura en la que fue presentada.</p> <p>En relación al tema de la Carrera Diplomática Consular, han sido varias las iniciativas legislativas presentadas por el Congreso de la República, la última presentada fue radicada por el Representante a la Cámara David Racero mediante la cual busca la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, buscando profesionalizar y mejorar la calidad de los aspirantes al cargo de Embajadores y/o Jefes de Misiones.</p>

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Jonathan Pulido Hernández*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 109 y ss Ley 5 de 1.022)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 71 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con i. y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por HR Jonathan Pulido Hernández

HR Jarden Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.071/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.2.4.10 DEL DECRETO LEY 1083 DE 2015 ESTABLECIENDO EL BILINGÜISMO COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE EMBAJADOR Y/O JEFE DE MISIÓN EN LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**CONTENIDO**

Gaceta número 1319 - Martes, 10 de septiembre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

Proyecto de Ley número 66 de 2024 Senado, por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez. ....	1
Proyecto de Ley número 67 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio. ....	5
Proyecto de Ley número 68 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor. ....	8
Proyecto de Ley número 69 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018 (Inclusión filiación civil en materia sucesoral).....	13
Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado, por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil. ....	18
Proyecto de Ley número 71 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión en Libre Nombramiento y Remoción en representación del Estado Colombiano. ....	21